

## **SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO TOMADO POR EL PLENO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE VILLARALBO PARA LA NO GRABACIÓN Y DIFUSIÓN DE LAS SESIONES PLENARIAS**

**VISTO** que en sesión plenaria celebrada por el Ayuntamiento de Villaralbo con fecha 3 de marzo de 2022 (expediente PLN/202274), se sometía a votación la propuesta de resolución “MOCIÓN PARA LA GRABACIÓN Y PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA CIUDADANÍA DE LAS SESIONES DEL PLENO COMENZANDO CON LA DE ABRIL DE 2022”, **resultando ésta aprobada con el resultado de 5 votos a favor y 3 votos en contra.**

**VISTO** que con fecha 7 de abril de 2022 tiene lugar sesión ordinaria del Pleno del Ayuntamiento de Villaralbo (expediente PLN/022/5) en la que se pregunta al Alcalde el motivo por el que no se está llevando a efecto el acuerdo tomado en la sesión anterior referente a la grabación de los plenos respondiendo que “**las cosas no se hacen de un día para otro y no sabe si el mes que viene se grabará**”.

**VISTO** que ante el reiterado incumplimiento del citado acuerdo por parte del Equipo de Gobierno, José Antonio Alonso Muriel, siendo concejal del grupo municipal de Izquierda Unida, presenta **queja ante el Procurador del Común con fecha 8 de junio de 2022** a través de la que se requiere a la institución regional para que realice las averiguaciones pertinentes para la determinación de los motivos por los que no se está cumpliendo el acuerdo tomado con fecha 3 de marzo de 2022, relativo a la grabación y puesta a disposición de la ciudadanía de las sesiones del Pleno.

**VISTO** que con fecha 3 de agosto de 2023 el Procurador del Común emite resolución registrada con número de referencia 976/2022 a través de la que **resuelve que “esa Alcaldía ha de ordenar la ejecución del acuerdo adoptado por el Pleno con fecha 3 de marzo de 2022 sobre la grabación de las sesiones plenarias y su puesta a disposición de la ciudadanía”**. (Anexo 3)

**VISTO** que con fecha 5 de octubre de 2023 tiene lugar sesión plenaria ordinaria del Ayuntamiento de Villaralbo en la que, entre otros, se somete a votación el acuerdo que literalmente dice “**proponer que el Pleno de la Corporación apruebe un acuerdo mediante el cual se establezca la no grabación y difusión de las sesiones plenarias**”, resultando el mismo aprobado por 5 votos a favor y 4 en contra.

**CONSIDERANDO** que existe **soporte normativo claro y suficiente para garantizar el carácter público de las sesiones plenarias** y en concreto

Artículo 70.1 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local

*“Las sesiones del Pleno de las corporaciones locales son públicas”*

Artículo 88.1 el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

*“Serán públicas las sesiones del Pleno”*

Artículo 227.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales

*“Las sesiones del Pleno son públicas, salvo en los casos previstos en el artículo 70.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*

**CONSIDERANDO** que asimismo, existe **base normativa que habilita la posibilidad de grabar y difundir las sesiones plenarias** tal y como queda reflejado en:

Artículo 15.1 de la Ley 7/2018, de 14 de abril, de Castilla y León, por la que se regula la Conferencia de titulares de Alcaldías y Presidencias de Diputación, el estatuto de los miembros de entidades locales y la información en los Plenos

*“Los plenos de las entidades locales, al objeto de salvaguardar la participación de sus miembros y dejando constancia del contenido de sus intervenciones, serán objeto de grabación y archivo oficial durante un plazo mínimo de tres meses(...)”* añadiendo, en el apartado c) del mismo artículo que en municipios de población menor o igual a 5.000 habitantes, será obligatoria la grabación en audio cuando así se acuerde por el Pleno.

Artículo 24.1 de la misma Ley 7/2018

*“Los medios de comunicación y los ciudadanos podrán grabar las sesiones a los Plenos que asistan”*

Y artículo 25.2 de la misma Ley

*“Las entidades locales podrán promover la grabación y publicación de las sesiones plenarias en plataformas accesibles para la ciudadanía a través de Internet o redes sociales, o su retransmisión en directo”*

**CONSIDERANDO** asimismo, los **pronunciamientos del Defensor del Pueblo emitidos al efecto** en los informes anuales de 2011, 2012 y en numerosas quejas, entre otras, 15001349, 16002951 y 14003207, en las que se concluye que:

*Se debería permitir la grabación al aplicarse los principios de transparencia administrativa, participación de los ciudadanos en los asuntos públicos, la publicidad de las sesiones plenarias y el derecho fundamental de los ciudadanos a recibir y comunicar la información.*

*No se puede prohibir terminantemente que se produzca la grabación directa e indirecta de los funcionarios con carácter de autoridad que figuren en el salón de Plenos, tanto el Policía Local, como el Secretario-Interventor.*

*Procede autorizar, o mejor dicho, no impedir la grabación con audio y/o video del desarrollo de las sesiones plenarias*

**CONSIDERANDO** también la **abundante jurisprudencia obrante al efecto** entre la que destacamos:

Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 18 de diciembre de 1900

*“Contempla la impugnación por la Administración del Estado de un decreto del Alcalde y acuerdo posterior del Pleno por el que se prohibía el uso de aparatos grabadores particulares en las sesiones plenarias de la Corporación por considerar que infringe el ordenamiento jurídico, y en especial el derecho a comunicar y recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión, previsto en el artículo 20.1 de la Constitución Española”*

Sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 2 de enero de 2003

*“La limitación del acceso de las cámaras -la cual no se funda por la Administración en razones de concurrencia de múltiples medios de comunicación que hiciera imposible el acceso de todos por razones físicas y que obligara a la supeditación de un sistema de*

*acreditaciones o de puesta en común de la toma de imágenes- implica una suerte de censura previa de la demandante a su derecho fundamental, sino obstando también el derecho a la información de los vecinos” Esta sentencia ha sido confirmada por el TS en sentencia del 11 de mayo de 2007, en virtud de recurso de casación, recogiendo la jurisprudencia constitucional de la sentencia de instancia, y añade diversos pronunciamientos del TC recaídos con posterioridad a la sentencia aquí recurrida que redundan en la doctrina que en ella se establece, destacando las SSTC 56/2004 y 57/2004, ambas de 19 de abril de 2004 y 159/2005, de 20 de junio, que anula determinados acuerdos gubernativos que prohibían el acceso de profesionales con medios de captación de imágenes de las vistas celebradas en salas de los tribunales de justicia, cuya doctrina es trasladable al caso que nos ocupa.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio de 2015

*“...debe insistirse que esa prohibición general apreciada por la sentencia recurrida en el polémico (...) Reglamento Orgánico Municipal es acertada, porque la grabación solo directamente la reconoce a los medios autorizados y, como regla general, la prohíbe a los restantes medios, a los concejales y al público general, que necesitarán para llevarla a cabo una previa autorización de la Presidencia del Pleno. Y ese condicionamiento a dicha autorización es contrario tanto a ese disfrute inmediato que corresponde a cualquier persona en relación con las libertades de expresión y de información, sin necesidad de ninguna autorización administrativa previa, como también a esa actitud pasiva que resulta obligada para el poder público cuando aquellas libertades sean ejercitadas”.*

Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2015

*“Esta sentencia en su fundamento jurídico séptimo, declara que el régimen de prohibición general con reserva de autorización es incompatible con la normativa reguladora del ejercicio fundamental a la libertad de información, que establece precisamente una habilitación general con reserva de prohibición (...).*

*Que es un hecho notorio que las sesiones plenarias de muchos ayuntamientos son grabadas y difundidas en distintos medios audiovisuales, por lo que la restricción aquí enjuiciada puede suponer, en lo concerniente a conocer la gestión municipal y formarse una opinión sobre ella, un distinto trato para los vecinos de Mogán en relación con el que se dispensa a los residentes en otros municipios.”*

**CONSIDERANDO** finalmente los **pronunciamientos emitidos al efecto por la Agencia Española de Protección de Datos**

Informe 526/2009

*“De este modo, será conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la emisión de las sesiones plenarias del Ayuntamiento, pues se trata de una cesión amparada en el artículo 11.2.a) de la Ley Orgánica 15/1999, en virtud de lo establecido en el artículo 70 de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local, siempre que la Corporación en el uso de sus competencias no decida aplicar la excepción contenida en el artículo 70 de la Ley de Bases de Régimen Local, esto es que no se trate de asuntos cuyo debate y votación pueda afectar al derecho fundamental de los ciudadanos reconocido en el artículo 18.1 de la Norma Fundamental.*

*En este informe destaca la conveniencia de informar a los afectados que a partir de ahora las sesiones plenarias de la Corporación van a ser publicadas en Internet”*

Resolución 692/2017 de 14 de marzo e informe 202/2009

*“De este modo, únicamente sería conforme con lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999 la comunicación de datos, mediante su inclusión en Internet, cuando dichos datos se refieran a actos debatidos en el Pleno de la Corporación o a disposiciones al objeto de publicación en el correspondiente Boletín Oficial, dado que únicamente en estos supuestos la cesión se encontraría amparada, respectivamente, en una norma con rango de Ley o en el hecho de que los datos se encuentran incorporados a fuentes accesibles al público”.*

Por medio de la presente y a la vista de los antecedentes de hecho y los fundamentos administrativos y de derecho apuntados

## SOLICITAMOS

**La revisión y eventual anulación del acuerdo plenario adoptado en la sesión plenaria celebrada por el Ayuntamiento de Villaralbo con fecha 5 de octubre de 2023 que dice “proponer que el Pleno de la Corporación apruebe un acuerdo mediante el cual se establezca la no grabación y difusión de las sesiones plenarias”, basado en los siguientes principios:**

**Primero:** La propuesta contraviene un acuerdo plenario (incumplido) ya adoptado y que es firme y despliega todos sus efectos.

**Segundo:** El hecho de que no haya obligación de grabar las sesiones plenarias en municipios de menos de 5.000 habitantes en Castilla y León, no legitima tomar acuerdo para prohibir tal grabación a los concejales del Pleno, a los asistentes al Pleno y a cualquier medio de comunicación que lo estime oportuno. Por lo tanto sería un acto susceptible, al menos, de anulabilidad por incurrir en infracción del ordenamiento jurídico, según determina el artículo 48 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Zamora a 25 de enero de 2024

Por el grupo Municipal de Izquierda Unida  
José Antonio Alonso Muriel

Por el grupo Municipal de PSOE  
Ana Isabel Santos Pérez

Por el grupo Municipal de Futuro  
Laudelina Santos Poza